



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00258/2022

Modelo: N40000  
CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, Nº 1 36204-VIGO  
**Teléfono:** 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: RG

**N.I.G.:** 36057 45 3 2022 0000292  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000147 /2022 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:** ANA MARIA FIDALGO LOPEZ  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

### SENTENCIA

En Vigo, a 20 de octubre de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Ana María Fidalgo López, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 10 de mayo del 2022 recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación de las alegaciones presentadas el 11 de febrero del 2022, frente a la resolución de 15 de diciembre del 2021, del departamento de recaudación ejecutiva del Concello de Vigo, desestimatoria del recurso de reposición presentado frente a la providencia de apremio 1 073 21 1 300, por importe de 53,82 euros, dictada



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

para la exacción forzosa de la obligación de abono de la cantidad de 45 euros, derivada de la imposición de una sanción de multa de tráfico, en el expediente nº 2021/21254, resultante de la denuncia de 24 de marzo del 2021, a propósito del hecho consistente en estacionar careciendo del tiquet X.E.R., en la calle Tarragona, nº1.

En la demanda pretendió que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, y la de todo el expediente administrativo, y se anule y revoque.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 12 de mayo del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 8 de junio del 2022 y se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 29 de septiembre del 2022, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 45 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El recurso administrativo deber ser inadmitido por falta de agotamiento de la vía administrativa, al amparo de lo dispuesto en el art 69 c) LJCA, ya que la resolución combatida no pone fin al trámite administrativo. Frente a la resolución del tesorero municipal el actor presentó nuevas alegaciones, absolutamente improcedentes, ya que tampoco podían reputarse un recurso de reposición que ya había sido resuelto, y el 14 de febrero del 2022, desde el departamento de recaudación ejecutiva se le apercibió al interesado de esta circunstancia. Exactamente se le respondió:

***“En contestación a su escrito de 11/02/22 , (nº 144347 / 700 ) , le informamos que tal como establece el artículo 225.5 de la Ley General Tributaria y 14.2 del RD Legislativo 2/2004: por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: “Contra la resolución del recurso***



potestativo de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso , pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, **todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales** ". La negrita es nuestra y lo es para destacar que es precisamente el referido, el supuesto en el que nos hallamos, ya que no se combate una resolución sancionadora en materia de seguridad vial, sino una actuación ejecutiva por impago de multa en periodo voluntario.

En la materia que nos ocupa la reclamación económico administrativa previa resulta ineludible, su carácter preceptivo de este recurso administrativo cuya solución agota la vía administrativa, art. 249 LGT, resulta de lo dispuesto en el artículo 14.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La intervención del TEAL resultaba inexcusable para el recurrente y así se pronunciaba la STSJG de 20 de marzo del 2013 (nº rec 15008/13) cuando se refería al TEAL como un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, cuya composición y funcionamiento pretenden garantizar la competencia técnica, la celeridad y la independencia tan patentemente requeridas por los ciudadanos en este ámbito, según se señala en la exposición de motivos de la Ley, en la que precisamente se dice que "Este órgano puede constituir un importante instrumento para abaratar y agilizar la defensa de los derechos de los ciudadanos en un ámbito tan sensible y relevante como el tributario, así como para reducir la conflictividad en vía contencioso-administrativa, con el consiguiente alivio de la carga de trabajo a que se ven sometidos los órganos de esta jurisdicción".

Acordamos la inadmisión del presente recurso.

**SEGUNDO.-** Subsidiariamente, el recurso debería ser desestimado por las siguientes razones:

El recurrente denuncia vulneración del procedimiento establecido ya que dice que no se le ha notificado la denuncia, tras la identificación del conductor, autor de la infracción sancionada, que la única actuación que ha recibido tras aquella primera notificación de la denuncia, respecto de la que presentó oportunas alegaciones, señalándose como autor de los hechos, en lugar del titular del coche (su hijo), ha sido la providencia de apremio que ahora impugna.



También reprocha la prescripción de la infracción leve, ya que han transcurrido más de tres meses desde la presentación de aquellas alegaciones y la notificación de la actuación ejecutiva.

Pues bien, ni hay vulneración del procedimiento, ni prescripción de la infracción como veremos a continuación: En el expediente administrativo constan fotografías demostrativas de la comisión de la infracción, el 24 de marzo del 2021, en las que se ve el coche cuya titularidad, se dice que pertenece al hijo del actor (menor de edad, según así se proclama en el primer escrito de alegaciones que ha dirigido a la demandada, el 2 de junio del 2021, en el que, por fortuna para él, identificó como responsable de la infracción, a su progenitor, el actor), estacionado en la vía pública, en una zona de estacionamiento regulado, careciendo del necesario tiquet expresivo del abono de la cantidad que autorizase ese aparcamiento en la hora en la que se ocupaba la calle. También muestran las fotografías como un primer intento de la notificación de la denuncia se produjo en el mismo instante, con la colocación del boletín en el limpiaparabrisas delantero del coche.

Hubo un segundo intento de notificación de la denuncia, postal, que se materializó el 10 de mayo del 2021.

En el boletín se identificó la tipicidad: art. 94.2 b del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que expresa: 2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

"b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal."

La infracción se ha calificado correctamente como leve ya que no se comprende en los supuestos tasados del art. 76 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15). Es verdad que el apartado d) de este precepto, enuncia una pluralidad de supuestos de estacionamientos prohibidos que se reputan infracción grave, pero entre ellos, no figura el denunciado. En cambio, en orden a su gravedad, hay que explicarla con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del art. 75 RD 6/15, que residualmente, o por exclusión, considera infracciones leves, las que no posean una calificación más grave; dice:



"c) Incumplir las normas contenidas en esta Ley que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en los artículos siguientes, especialmente en el caso de los conductores de bicicletas siempre que no comprometan la seguridad de los usuarios de la vía."

Pero las alegaciones presentadas por el menor David Guerreiro, identificando al actor como responsable de los hechos, fueron extemporáneas, tardías, se presentaron el 2 de junio del 2021, tras expirar el plazo de VEINTE DÍAS NATURALES, a computar desde la notificación de la denuncia que, en el supuesto más favorable al recurrente, ha tenido lugar el 10 de mayo del 2021.

La notificación de la denuncia advertía claramente de ese plazo, de que los días son NATURALES (lo pone en negrita y subrayado), y de las consecuencias de la inobservancia de ese trámite que son las que indica la Ley, art. 95.4 y .5 RD 6/15:

"4. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador en los siguientes casos:

**a) Infracciones leves en todos los casos.**

b) Infracciones graves que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia.

c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.

En estos supuestos, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados."

Es decir, por no haber presentado alegaciones en el plazo de veinte días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, ésta se torna en resolución, sin necesidad de que se dicte otra, de ahí que no haya quiebra del procedimiento y la sanción de multa pueda ser ejecutada, sin necesidad de nueva notificación de su liquidación, desde que pasaran treinta días naturales desde el siguiente al de la fecha de su notificación, ante la ausencia de abono en aquel periodo de pago voluntario que se establece de VEINTE DÍAS NATURALES. Por descontado, si los hechos han tenido lugar el 24 de marzo del 2021, la notificación de la denuncia fue el 10 de mayo del 2021 y no se ha abonado, ni se han presentado alegaciones frente a ella en el referido plazo, el procedimiento ha concluido antes de que sobreviniera la prescripción de la infracción que también se ha denunciado, ya que el art. 112 RD 6/15, expresa:



1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.”

No hay vicio en la actuación sustantiva sancionadora, ni de nulidad, ni de anulabilidad, que quepa en lo dispuesto en los artículos 47.1 y/o 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y la actuación ejecutiva es su natural consecuencia. Por todo, hemos de respaldar la conformidad a Derecho de la actuación combatida y subsidiariamente, desestimar la demanda.

**TERCERO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 40 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLO**

Inadmito el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Ana María Fidalgo López, en nombre y representación de frente a la desestimación de las alegaciones presentadas el 11 de febrero del 2022, respecto de la resolución de 15 de diciembre del 2021, del departamento de recaudación ejecutiva del Concello de Vigo, desestimatoria del recurso de reposición presentado frente a la providencia de apremio 1 073 21 1 300, derivada de la imposición de una sanción de multa de tráfico, en el expediente nº 2021/21254,



Con imposición de costas, con el límite expuesto.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo